



DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre (DOF 05-11-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-02-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 12 de febrero de 2013.
02	23-04-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de abril de 2013. Discusión y votación, 23 de abril de 2013.
03	25-04-2013 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2013.
04	03-10-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 402 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 3 de octubre de 2013. Discusión y votación, 3 de octubre de 2013.
05	05-11-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

12-02-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 12 de febrero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(Presentada por la C. Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del grupo parlamentario del PAN)

- **La. C. Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván:** Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Le solicito que la presente iniciativa sea integrada tal cual al Diario de los Debates.

Me presento ante este Pleno a proponer adicionar un párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El objeto es crear un mandato expreso a la SEMARNAT, para que como autoridad federal en la materia elabore la Norma Oficial Mexicana que determine los principios básicos del concepto trato digno y respetuoso.

La problemática es que actualmente la justicia penal se aplica con todo su peso en aquellos poseedores de animales de vida silvestre que no cuentan con la legal procedencia.

Sin embargo, en México hay problemas graves de falta de trato digno y respetuoso de ejemplares en algunos circos, zoológicos, unidades de manejo, comercios, colecciones privadas y mascotas.

Si bien es cierto que ya existen dentro de la ley enunciados que tratan de conceptualizar lo que debe de observarse en el cautiverio de un ejemplar de vida silvestre en condiciones de respeto y dignidad, también es cierto que ante litigios penales o administrativos, esta figura no cuenta con mayores elementos que lo ya inscrito en esta iniciativa.

El trato digno y respetuoso parece ser bien entendido en la ley como una obligación de los ciudadanos mexicanos para proveer de respeto y bienestar a las especies, sin embargo, en la práctica, las autoridades encargadas de normar y procurar justicia ambiental como lo son la PGR, la SEMARNAT, la PROFEPA, las Secretarías y Procuradurías Ambientales, jueces y magistrados, no cuentan con una referencia expresa sobre acciones humanas específicas que conducen a los ejemplares de vida silvestre en cautiverio a llevar una vida digna y de respeto bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, el sufrimiento, el traumatismo y el dolor, teniendo en cuenta sus características, tal y como lo indica la Ley General de Vida Silvestre.

No resulta suficiente la sola denominación de respeto y dignidad, ya que se trata de conceptos subjetivos que cada individuo puede entender de la manera que mejor le parezca, sienta o favorezca.

Como ejemplo tenemos que, hasta hoy, la causa legal más robusta que no se pone a discusión cuando una autoridad decomisa un ejemplar de la vida silvestre, es la falta de legal procedencia, sin que el tema de trato digno y respetuoso sea una premisa fundamental para sancionar a los gobernados por un cautiverio en condiciones indignas para los animales, lo cual genera una mala conducta social hacia estos seres vivos, ya que la problemática real y constante sobre el cautiverio e inadecuadas condiciones, es sobre todo de aquellos ejemplares que son adquiridos por los particulares en calidad de mascotas y que por sus características biológicas y de crecimiento con el paso del tiempo no son debidamente dotados de los diversos insumos que logren llevarlos a una calidad de vida que les permita desarrollarse como seres vivos.

Así es como se solicita que a través de la inscripción de este mandato, la SEMARNAT, a través de los expertos en la materia a los que deberá convocar y escuchar, deberá crear el lineamiento legal lo más específico posible para al menos, los grandes grupos o especies animales sujetos al cautiverio y, por supuesto, el Senado de la República apoyará en todo lo posible a esta tarea, que tal como lo marca la Ley de Metrología y Normalización, deberá ser revisada y actualizada al menos cada 5 años.

Por lo anterior, propongo el siguiente:

Proyecto de Decreto

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que dar como sigue:

Artículo 87 Bis 2.- El gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al gobierno federal expedir la Norma Oficial Mexicana que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previstos por la ley, así como vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la expedición de la Norma Oficial Mexicana deberá expedirse por la Secretaría a más tardar dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República en el mes de febrero de 2013.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa

“SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO AROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE SENADORES
EN LA LXII LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, SILVIA GUADALUPE GARZA GALVAN, Senadora de la LXII Legislatura del Senado de la República, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 164 numeral 3, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 87 BIS 2, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE.**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales. Mahatma Gandhi, (1869-1948) político y pensador indio.

La crueldad hacia los animales en general (domésticos y silvestres) es un tema que debemos atender y es obligación de todos nosotros entender que la dignidad animal es el reflejo de nuestra educación y cultura. México es el cuarto país megadiverso a nivel mundial, la convivencia con la fauna es un asunto cotidiano que debe reforzar nuestro vínculo y respeto hacia los animales.

Aunado a la riqueza con la que cuenta nuestro país, el Comercio Internacional de vida silvestre, bajo esquemas legales y por medio de convenios, es un mecanismo de abastecimiento de fauna silvestre con fines de exhibición, posesión, comercialización y en ocasiones de experimentación científica, que provocan que cada vez más mexicanos tengan bajo su responsabilidad el cuidado y atención a la fauna silvestre, generalmente bajo las siguientes figuras:

- Circos
- Zoológicos
- Unidades de Manejo (UMA)
- Comercios
- Colecciones privadas
- Mascotas

La presente iniciativa tiene objeto definido y es el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, ya que existen antecedentes muy acertados en la legislación vigente Federal y en algunos Estados de la República Mexicana, sobre el trato que debe darse a los animales de compañía y aquellos destinados al consumo humano, lo cual no quiere decir que México tenga un excelente trato hacia la vida animal en general, por el contrario, las acciones legales cada vez son más rígidas por los abusos cometidos por muchas personas que ya sea por ignorancia, maldad, enfermedad o tradición, dan un trato inadecuado a la fauna doméstica y de consumo.

Un ejemplo reciente y de fuerte gran trascendencia social, es que el mes de diciembre del 2012, en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa incorporó al Código Penal delitos por maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, incorporando éste último concepto de animales no humanos, como señal de respeto hacia aquellos seres vivos que no pueden articular palabra pero que no por ello pierden el valor y respeto a su vida.

Existen diversos estudios en sociología y psiquiatría, que determinan que el comportamiento de crueldad hacia los animales se asocia directamente a la violencia de los seres humanos hacia su propia especie, que es una señal de alarma de la violencia social¹; por lo anterior, resulta importante que las acciones punitivas a favor de la vida y bienestar animal, se expidan pero sobre todo, que se cumplan.

La Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA por sus siglas en inglés) promulgó la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), que se puede identificar como un documento base que define a los animales como seres vivos capaces de sentir y sufrir e incluye los principios básicos para crear una actitud de responsabilidad consiente individual hacia ellos; tal declaración fue apoyada por la organización Mundial de Sanidad Animal (OIE por sus siglas en inglés) en 2007.

Sin embargo, la iniciativa que corresponde, no debe confundirse con el bienestar animal, que se define internacionalmente como aquella responsabilidad que tenemos los seres humanos de proveer las condiciones necesarias a los animales en cautiverio para minimizar su estrés, sufrimiento y óptima condición de vida.

La iniciativa corresponde a la necesidad de generar un marco regulatorio que defina específicamente que es el trato digno y respetuoso de un animal, ya referido en los siguientes preceptos legales de aplicación federal:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION

AL AMBIENTE

CAPITULO III

Flora y Fauna Silvestre

Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996

ARTICULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.**

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACION Y EL

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO VI

TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 33. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 34. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 36. La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 37. El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.

TITULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD,

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 119. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado.

III. Hayan sido internadas al país pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables.

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida.

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate.

VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Como se observa, el trato digno y respetuoso parece ser bien entendido en la ley como una obligación de los ciudadanos mexicanos para proveer de respeto y bienestar a las especies, sin embargo, en la práctica, las autoridades encargadas de normar y procurar justicia ambiental como lo son la Procuraduría General de la República (PGR), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Secretarías y Procuradurías Ambientales Estatales, Jueces y Magistrados, no cuentan con una referencia expresa sobre acciones humanas específicas que conducen a los ejemplares de vida silvestre en cautiverio a llevar una vida digna y de respeto bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características, tal como lo indica la Ley General de Vida Silvestre.

No resulta suficiente la sola denominación de respeto y dignidad, ya que se trata de conceptos subjetivos que cada individuo puede entender de la manera que mejor le parezca, sienta o favorezca.

Como ejemplo tenemos que, hasta hoy la causa legal más robusta y que no se pone a discusión, cuando una autoridad decomisa un ejemplar de vida silvestre, es la falta de legal procedencia, sin que el tema de trato digno y respetuoso sea una premisa fundamental para sancionar a los gobernados por un cautiverio en

condiciones indignas para los animales, lo cual genera una mala cultura social hacia éstos seres vivos ya que la problemática real y constante sobre el cautiverio en inadecuadas condiciones, es sobre todo de aquellos ejemplares que son adquiridos por los particulares en calidad de mascotas y que por sus características biológicas y de crecimiento con el paso del tiempo, no son debidamente dotados de los diversos insumos que logren llevarlos a una calidad de vida que les permita desarrollarse como seres vivos.

Como referencia podemos anotar lo siguiente, tan solo en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tenemos los siguientes datos de recurrencia2:

Año	Total denuncias de ciudadanas recibidas	Porcentaje de denuncias correspondientes a fauna silvestre	Número de inspecciones en materia de fauna	Número de inspecciones por denuncia en materia de fauna
2009	8,154	17 %	2,680	2,023
2010	7,347	13 %	2,551	1,921
2011	6,734	10.5	2,230	1,600

De este número de denuncias que detonaron en materia de fauna silvestre y derivaron en un acto de inspección, en su mayoría, aunque no existe un indicador oficial, se denuncian las malas condiciones de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en cautiverio en casas, condominios, zoológicos, circos, etc.

Las autoridades, por lo general agotan en un principio la verificación de los ejemplares sobre sus facturas o notas de remisión, marcaje y en su caso, tasa de aprovechamiento y demás requisitos que la Ley prevé para poder asegurarse de que se trata de un ejemplar extraído de su hábitat de forma legal, sin embargo, el problema sobre las condiciones de los ejemplares persiste aún cuando sean legales.

Es importante impulsar desde esta Cámara de Senadores, la creación de la normatividad adecuada para que el concepto de **“trato digno y respetuoso”** sea lo contundentemente firme, suficiente e indiscutible para lograr que ante una decisión ante tribunales o autoridades revisoras, no se aprecie éste como un hecho mínimo y que los ejemplares se vean como objetos inanimados que pueden existir sin condiciones adecuadas por el solo hecho de ser legales.

Sucede y de forma frecuente, que los procedimientos administrativos y penales iniciados por las instancias competentes, se vuelven litigios de años, ya que los propietarios de ejemplares de vida silvestre, fuera de toda racional conciencia, luchan por poseer animales pese a sus malas condiciones, y ante la ausencia de un concepto general sobre las condiciones de dignidad y respeto de cada ejemplar atendiendo su tamaño, especie, longevidad, alimentación y demás particularidades, el poder judicial carece de elementos de convicción y referencia para confirmar las resoluciones.

Un claro ejemplo es el caso del Restaurante Pepes, Jaguar Kindom, en Cancún, Quintana Roo, que después de un Huracán pierde la mayor parte de sus instalaciones y que alojaba en cuartos de concreto techado a 9 felinos, en condiciones antihigiénicas, pésima alimentación y nula asistencia médica a ejemplares que tenían 50% menos de su peso ideal. En el año 2011 la PGR y la PROFEPA aseguraron precautoriamente a los animales y el litigio continúa, ya que para su poseedor, era suficiente y bastante el acondicionamiento que dichos ejemplares mantenían, aún cuando éstos evidentemente no contaban con los elementos de trato digno y respetuoso hacia su especie.

Tenemos casos como el de una hembra de Chimpancé llamada Cocó, cuyo poseedor la hizo trabajar hasta 12 horas diarias tomándose fotografías con turistas en la Quinta Avenida de Playa del Carmen; de éste caso hay una declaración pública de fecha 17 de noviembre de 2011, del entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente Hernando Guerrero que señala: “... y tenemos el caso de una chimpancé cocó, que tenía ya una relación muy estrecha con la persona que la explotaba, porque lo que hacía es usarla para fotografías, y tenían una relación más allá de lo que puedo decir en este medio...” La Chimpancé fue rescatada en el año 2010 y readaptada a los hábitos propios de su especie, pero el litigio continúa y no por falta de legal procedencia.

De este mismo tema, la exhibición y contacto con turistas de guacamayas, cacatúas, cachorros de jaguar, tigre, león, serpientes, para fotografías y recuerdos, si bien es una actividad lícita, debe ser regulada específicamente sobre el trato que deben tener, ya que las condiciones de estrés y la edad tan temprana de los ejemplares resulta ser una falta total de respeto y dignidad a la vida animal.

Estos conceptos son tan complejos por su subjetividad, que la Ley General de Vida Silvestre, si bien es cierto, emite algunos criterios básicos, no alcanzó a cubrir las acciones específicas del trato que debe otorgarse a los ejemplares en cautiverio, y el Reglamento de dicha Ley no abona nada en el tema, por lo que se debe ordenarse expresamente por la Ley, la creación de una disposición legal o norma específica y consensada con los principales actores de opinión sobre el tema (académicos, expertos, organizaciones, etc.) para generar un lineamiento que dé certidumbre y certeza a los órganos procuradores de justicia.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION

AL AMBIENTE

CAPITULO III

Flora y Fauna Silvestre

Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996

ARTICULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.**

Corresponde al Gobierno Federal expedir la norma oficial mexicana que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, así como vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la expedición de la Norma Oficial Mexicana deberá expedirse por la Secretaría a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a 5 de febrero de 2013.

Atentamente

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván".

- **El C. Presidente Burgos García:** Muchas gracias, Senadora Garza Galván. Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, y como lo ha solicitado, se inserta esta iniciativa íntegramente en el Diario de los Debates. Tome nota la Secretaría de las adiciones.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 87 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud del análisis y estudio de dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, esta Comisión Legislativa, con base en las facultades que le confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 114, 117, 135, 175, 182, 183 y 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde su presentación hasta la formulación del presente Dictamen.

En el apartado de “Contenido” se señala el objeto que le da razón de ser a la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En el apartado de Consideraciones ésta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la propuesta con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el día 12 de febrero de 2013 la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 87 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- La Mesa Directiva turnó la propuesta mediante oficio número DGPL-2P1A.-371, con esa misma fecha a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y se recibe el día 13 de febrero de 2013, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

La presente Iniciativa tiene un objeto claro y definido y se resume en el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, dicha necesidad corresponde a generar un marco regulatorio que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debido a que en algunos Estados de la República Mexicana, existen antecedentes sobre el trato que debe darse a los animales de compañía y a aquellos destinados al consumo humano, resulta menester que el trato digno y respetuoso se extienda a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En atención a dicha solicitud la Comisión Legislativa que elabora el presente Dictamen proceden a iniciar su análisis, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

México como país, forma parte de los llamados países mega diversos¹, ello debido a su variedad de climas y la topografía con la que cuenta. Los registros que se han hecho por instituciones reconocidas en nuestro país, como la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), indican que, alrededor del 10% de la diversidad global de especies se encuentra dentro del territorio mexicano.

En México se encuentran también tres de las áreas silvestres del planeta, y de acuerdo a CONABIO tienen más del 70% de su hábitat original en buenas condiciones

La riqueza natural que México posee, le confiere al mismo tiempo una gran responsabilidad de conservar todos sus recursos, por ende todos y todas somos responsables de cuidar nuestros recursos, incluyendo a la fauna silvestre. Sumada a esa responsabilidad, México es signatario de CITES, lo cual le significa que tiene que asumir, entre otras cosas medidas de control para la conservación de la fauna silvestre.

Esta Comisión dictaminadora se encuentra en coincidencia con la Senadora promovente en cuanto al comercio internacional de vida silvestre, bajo esquemas apegados a la ley secundaria y/o esquemas por medio de convenios, los cuales se han convertido en mecanismos que abastecen de fauna silvestre a diversos sectores, los cuales están amparados bajo diferentes figuras, como los circos, zoológicos, Unidades de Manejo (UMA), comercios, colecciones privadas, mascotas, etc.

El objetivo de la presente Iniciativa tiene una meta clara y esta es el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre. Esto es posible, debido a que en la legislación a nivel federal, ya existe normatividad al respecto, así como en algunas legislaciones estatales como Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Estado de México y Nuevo León, que establecen que los animales deben ser tratados de manera respetuosa y digna.

Lastimar a algunos animales silvestres con el afán de diversión, negligencia, ignorancia, con acciones directas u omisiones que prodiguen sufrimiento a los mismos, no es ético. Dicho sufrimiento hacia la vida silvestre debe de ser eludido, en sentido contrario, se debe fomentar el trato digno y respetuoso, en donde el dolor, y el maltrato se evite. El código de ética de cualquier persona, pudiese incluir un trato libre de violencia hacia los animales y como contraparte la existencia de respeto y valoración por

¹ México forma parte de los países mega diversos, junto con Colombia, Perú, China, India

toda especie animal, promoviendo con esto una sociedad más responsable con la fauna tan diversa y rica que tiene este país. Por desgracia la conciencia de no maltratar a un animal no es clara en algunos sectores de la población.

El aprovechamiento sustentable y la ausencia de maltrato, crueldad y trato digno y respetuoso no son antagónicos. La ética no debe socavarse, el denominador común no debe de ser la crueldad o trato indigno a la fauna silvestre, porque es evidente que el daño no se repara ni en la vida de los mismos, ni en la restauración de los ecosistemas al ser extraídos estos de su hábitat, ni en el sufrimiento que se les provoca.

A lo largo del todo el territorio y en esta actualidad, se han presentado algunas situaciones que muestran la crueldad y un trato que no es digno ni respetuoso hacia los animales, cualquiera que sea la clase de animal. Para verificar lo siguiente se retoma la información que presenta la Senadora promovente para denunciar las malas condiciones de los ejemplares de vida silvestre, en este caso que se encuentran en casas, condominios, zoológicos, circos, etc.

Año	Total de denuncias ciudadanas recibidas	Porcentaje de denuncias correspondientes a fauna silvestre	Número de inspecciones en materia de fauna	Número de inspecciones por denuncia en materia de fauna
2009	8 154	17 %	2,680	2,023
2010	7,347	13 %	2,551	1,921
2011	6 734	10.5	2 230	1 600

La práctica de la ley que se aboca al trato digno y respetuoso ha resultado con bastantes deficiencias, mismas que han sido aprovechados por los traficantes o poseedores de fauna silvestre, por lo que resulta necesario contar con un instrumento jurídico moderno y que vaya de acuerdo a los estándares internacionales. Pero sobre todo, que responda a las necesidades actuales que presenta dicha problemática hasta el día de hoy. La ley debe ser precisa en las herramientas indispensables y operativas para su adecuada aplicación por la autoridad correspondiente, para que el trato hacia la fauna silvestre sea un trato digno.

Un ejemplo evidente de generar una legislación de no maltrato hacia los animales y que ha generado un impacto social fuerte, fue la Asamblea del Distrito Federal, la cual incorporó al Código Penal delitos de Maltrato y Crueldad, y Trato Digno y Respetuoso hacia los animales no humanos, mostrando con ello un respeto hacia los mismos. Tales definiciones se retoman a lo largo de este documento, por ser definiciones actualizadas y acorde con la problemática que vivimos con la fauna.

Esta comisión coincide con la Senadora promovente, en garantizar un marco regulatorio que defina el trato digno y respetuoso a los animales. Por su parte, la ley reglamentaria de la Constitución en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección del medio ambiente, tiene entre otros lineamientos en lo que respecta al trato digno y respetuoso lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

El artículo en comento deja claro que los ciudadanos mexicanos tienen una obligación de proveer respeto y trato digno para con los animales.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), también hace referencia al trato digno y respetuoso, estableciéndolo en los artículos 29 al 37, mismos que indican lo siguiente:

Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionada en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 33. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 34. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 36. La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 37. El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.

Igualmente, los artículos referidos son claros en el mandato que dan a los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, en que adopten medidas de trato digno y respetuoso para evitar o

disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, con referencia a su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio. En todas las áreas en donde la fauna silvestre está implicada, la normatividad impone la obligación a cualquier persona la condición de tratar de manera digna y respetuosa a la fauna silvestre.

En México existen instrumentos de política ecológica que dan cuenta de la preservación de la fauna silvestre, entendida desde el lugar de no maltratarlos y ejercer crueldad hacia ellos.

La misma LGVS señala en el artículo 119 que el aseguramiento precautorio procede entre otras causas por que existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la misma Ley.

En el ámbito internacional existe La Declaración Universal de los Derechos de los Animales misma que fue en 1977 fue aprobada por la UNESCO, dicho instrumento apunta en el artículo 2 que “todo animal tiene derecho al respeto” y “que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”.

Nuevamente coincidiendo con la promovente, la cual señala la falta de una legislación robusta en México con respecto al tema de trato digno de la fauna silvestre, esto es así, debido a que, las autoridades que procuran justicia ambiental como lo son la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), las Secretarías y Procuradurías Ambientales Estatales, Jueces y Magistrados no cuentan con referencias expresas y precisas sobre las acciones humanas particulares que favorezcan a la vida silvestre.

Es por esta razón que, derivado del análisis, esta Comisión dictaminadora estima procedente incluir la reforma que solicita la Senadora promovente para dar certeza jurídica a las autoridades que administren la justicia, con el fin de evitar el maltrato, la crueldad, por lo que la reforma enunciada en el artículo 87 BIS 2 de la LGEEPA se considera procedente:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir la norma oficial mexicana que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, así como vigilar su cumplimiento.

Al mismo tiempo que se estima procedente realizar algunas adiciones en la Iniciativa planteada, toda vez que afecta para el ejercicio de una buena impartición de justicia en el tema de trato digno y respetuoso. Las adiciones propuestas recaen en la LGVS, debido a que la misma no dispone definiciones de lo que es Trato Digno y Respetuoso, Maltrato Animal, y Crueldad. Aunque no se puede soslayar que tampoco en la LGEEPA se encuentra ninguna definición que refiera a lo ya señalado.

Debido a que no ha sido suficiente la mera denominación de trato digno y respetuoso, para que las autoridades estén utilizando los recursos que disponen, para asegurarse que el ejemplar forma parte de la vida silvestre, y que está todo de manera legal. No obstante, la legalidad de la tenencia del ejemplar, el mismo, está en malas condiciones para lo cual la autoridad se queda sin argumentos, porque sólo pueden alegar que tiene que haber un trato digno y respetuoso, cuestión que queda a

criterio de la autoridad correspondiente, ya que son conceptos subjetivos, y peor aún sólo son enunciativos tanto en la LGEEPA como en la LGVS.

Esto es así, ya que cuando se dice que hay un trato digno y respetuoso, este debe de ir acompañado de un buen trato que esté exento de dolor, crueldad, de tortura, de proveer al animal de condiciones mínimas en cuanto a calidad de vida, en fin de evitar el sufrimiento.

Se precisa que éstas definiciones estén bien claras en la ley, para que cuando una autoridad encargada lleve a cabo un decomiso o aseguramiento precautorio con un ejemplar de vida silvestre en condiciones de maltrato, crueldad, o trato indigno y no respetuoso, dicho decomiso este fundamentado y no sólo haya una causa: la legal procedencia.

La promovente expone claramente, las dificultades de todos los ejemplares de vida silvestre que están en manos de gente que no se hace responsable y que los tiene en su poder en condiciones indignas, y de manera particular aquellos animales que están en cautiverios en calidad de mascotas, ya sea por personas morales o físicas, y que por sus características biológicas y que conforme avanza su crecimiento, no son proveídos de lo que necesita un animal de ciertas características, decayendo en una mala calidad de vida, en sufrimiento, llevando a la pérdida de un ejemplar útil para la vida silvestre.

Con la presente adición se pretende garantizar el trato digno y respetuoso por el ser humano, erradicando el Maltrato, la Crueldad y fomentando el Trato Digno y Respetuoso, para constituir un aspecto esencial, *sine qua non*, promoviendo entre la sociedad una cultura que no maltrate a sus poblaciones de fauna silvestre.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión dictaminadora respetuosamente sugiere la reformas a la Ley General de Vida Silvestre, dándole otro alcance a la Iniciativa que nos ocupa, de tal manera que se defina claramente lo que es: Trato Digno y Respetuoso; Crueldad; y Maltrato Animal, conforme a la siguiente redacción:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
- II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres
- III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- IV. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

- V. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.
- VI. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.
- VII. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.
- VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- IX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.
- XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.
- XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.
- XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.
- XVII. Ejemplares o poblaciones que se tomen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el

ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

- XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.
- XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.
- XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.
- XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.
- XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un periodo determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.
- XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.
- XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.
- XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.
- XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.
- XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

- XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.
- XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.
- XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
- XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.
- XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.
- XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.
- XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.
- XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
- XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.
- XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.
- XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

La vida silvestre es importante, ya que forma parte de un orden natural establecido por naturaleza, cada especie tiene una función muy particular dentro de los ecosistema por ende se precisa que sean tratados con un trato digno, sin crueldad, y sin maltrato, intentando con ello por más tiempo su permanencia en la tierra.

Por lo expuesto y fundado, esta comisión legislativa somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previstos por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

SEGUNDO: Se adiciona las fracciones X, XXVI, XLVII, recorriéndose las subsecuentes todas de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
- II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres
- III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- IV. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.
- V. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.
- VI. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.
- VII. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.
- VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

- IX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- X. **Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.**
- XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.
- XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.
- XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.
- XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.
- XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.
- XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

- XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.
- XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.
- XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.
- XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.
- XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.
- XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.
- XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.
- XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.
- XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.
- XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.
- XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
- XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con

el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos

hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

- XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.
- XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.
- XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.
- XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.
- XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 19 días del mes de marzo de 2013.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Página 15 de 15

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está a discusión dicho dictamen. En virtud de que no hay oradores registrados, ni artículos reservados para su discusión, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación.

Esta Mesa Directiva saluda la presencia en los palcos de este Senado, a un grupo de caficultores del estado de Chiapas, invitados por nuestra compañera Senadora Mónica Arriola Gordillo, bienvenidos.

(Aplausos)

Asimismo, esta Mesa Directiva saluda la presencia de alumnos de la Escuela Secundaria Técnica Número 9, Manuel García Méndez, invitados por la Senadora Adriana Dávila Fernández, bienvenidos jóvenes estudiantes.

(Aplausos)

Martes 23 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 94

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 83

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASTILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORRAL JURADO JAVIER
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO

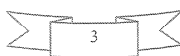
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 11

BARBOSA HUERTA MIGUEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DELGADO CARRILLO MARIO
GAMBOA PATRÓN EMILIO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
SALINAS SADA NINFA
TORRES CORZO TEÓFILO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0



- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 94 votos en pro y cero votos en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

25-04-2013

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2013.

MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre.

Atentamente

México, DF, a 23 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previstos por esta ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones, X, XXVI, XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. a IX. ...

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con meta, específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación así como a su abundancia local estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre. en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se deriven de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desa-rrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 23 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; Senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica), Secretaria.»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

03-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 402 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 3 de octubre de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión fue turnado para su estudio y dictamen el expediente número 1882, que contiene la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre

Con fundamento en los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45 numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1, 85 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

I. Antecedentes

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 12 de febrero de 2013, la senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (LGEEPA) en materia de trato digno y respetuoso de los ejemplares de fauna silvestre.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado dictó trámite a la iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

Tercero. Con fechas 4 de marzo y 22 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 212, numerales 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Senadores, presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva, sendas solicitudes de prórroga hasta por 30 y 60 días, respectivamente, para la elaboración del dictamen sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA.

Cuarto. Mediante oficios de fechas 5 de marzo y 2 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República, autorizó las prórrogas solicitadas, hasta por la mitad del plazo que marca el numeral 1 y lo permite el numeral 3, ambos del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración del dictamen sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al Artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA.

Quinto. En reunión de las Comisiones Unidas de medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, celebrada el 19 de marzo de 2013, se aprobó el dictamen con proyecto de decreto que adiciona

un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII, al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley General de Vida Silvestre.

Sexto. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 23 de abril de 2013, el pleno aprobó el proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona las fracciones X, XXVI y XLVII, al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley General de Vida Silvestre, en votación nominal, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

Séptimo. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, efectuada el 25 de abril de 2013, se dio cuenta con la minuta proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII, al Artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley General de Vida Silvestre.

Octavo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.”.

Una vez analizado el expediente de la minuta objeto del presente dictamen, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exponemos el siguiente:

II. Contenido de la minuta

La minuta proyecto de decreto que nos ocupa, tiene por objeto regular en nuestro país , dentro de la mega diversidad de especies que lo caracteriza, el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales , sean éstos de compañía o se destinen al sacrificio para el consumo humano.

Se trata de entender y atender en el plano legislativo, la dignidad de los animales frente a la crueldad frecuente y tendente a la generalización, en el maltrato que les infieren quienes se responsabilizan formal o informalmente de su cuidado y atención.

El Senado señala que en México, por sus riquezas naturales, todas y todos tenemos la gran responsabilidad de cuidar nuestros recursos, incluida la fauna silvestre; además, nos indica que el Estado Mexicano está comprometido en el concierto internacional a asumir las medidas de control necesarias para la conservación de la fauna silvestre.

Afirman que no es ético lastimar a los animales silvestres por diversión, negligencia o ignorancia de quienes con sus acciones u omisiones provocan en muchas ocasiones un sufrimiento severo a los mismos. Atentar de esta manera contra la vida silvestre, es inaceptable y, en consecuencia, dicha conducta debe evitarse fomentando el trato digno y respetuoso hacia los animales y, así, no dar cabida al dolor ni al maltrato que se les inflige a los animales.

Aseguran que para promover una sociedad más responsable con la fauna silvestre, se debe impulsar un trato libre de violencia hacia los animales, con respeto y valoración por toda especie animal.

La legisladora considera que la legislación que regula el trato digno y respetuoso hacia los animales ha resultado deficiente, condición aprovechada por traficantes o poseedores de fauna silvestre; por ello, estiman necesario contar con un instrumento jurídico moderno y acorde a los estándares internacionales. Una ley que precise las herramientas indispensables para su adecuada aplicación y que el trato hacia la fauna silvestre sea digno.

Refieren que en México se han suscitado hechos de crueldad y de trato indigno e irrespetuoso hacia los animales de cualquier clase, para cuya verificación nos remiten a un concentrado de la estadística sobre denuncias e inspecciones en materia de fauna, correspondientes a los años de 2009, 2010 y 2011, basado en los informes anuales de la Profepa relativos a dichos períodos.

Las Comisiones Unidas encargadas del dictamen sobre la iniciativa de la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, en el Senado de la República, coinciden en que se debe garantizar un marco regulatorio que defina el trato digno y respetuoso a los animales; al respecto, señalan que la disposición contenida en el Artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA, vigente, “deja claro que los ciudadanos mexicanos tienen una obligación de proveer respeto y trato digno para con los animales.”.

Asimismo, expresan que la Ley General de Vida Silvestre, también prevé el trato digno y respetuoso a los animales, en sus Artículos 29 al 37, los cuales transcriben en el texto del dictamen, señalando que son claros en el mandato a los tres órdenes de gobierno, para que adopten medidas para contrarrestar los efectos nocivos que el trato indigno e irrespetuoso produce en la fauna silvestre.

Finalmente, la colegisladora advierte la inexistencia de disposición jurídica alguna que defina los términos: crueldad; maltrato, y trato digno y respetuoso, referidos a hechos y actitudes del ser humano en su relación con los animales. Ante la falta de los conceptos jurídicos referidos, la impartición de justicia se ve afectada en su ejercicio por las autoridades formal y/o materialmente competentes; por ello, el Senado ha considerado pertinente adicionar tres fracciones al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, para establecer lo que para efectos de la propia Ley, debe entenderse por: crueldad; maltrato, y trato digno y respetuoso.

De tal manera, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen con el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre

Primero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Segundo. Se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al Artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Una vez analizado el contenido del expediente relativo a la minuta, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulamos las siguientes:

Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en que México es un país megadiverso, cuya riqueza natural exige de las y los mexicanos, asumir la responsabilidad de proteger nuestros recursos, incluidos los animales cualquiera que sea su especie, adoptando las medidas necesarias de control, incluso las legislativas, para asegurar la conservación de los recursos naturales en general y, particularmente, la fauna silvestre, sea doméstica o de consumo.

No obstante la existencia de legislación local y federal cuyas disposiciones pretenden regular el trato que debe darse a los animales, el trato inadecuado a la fauna en general, refleja que dicha normatividad carece de eficacia debido a su inobservancia por quienes en aras de la ignorancia, maldad o enfermedad, entre otras causales, cometen abusos recurrentes contra toda especie de animales; por otro lado, la falta de aplicación de las normas inherentes, por la autoridad competente, hace nugatorio el objetivo de la ley, alejándola de su reconocimiento como derecho positivo.

Coincidimos con el Senado, en el reconocimiento de que el daño que bajo cualquier pretexto se causa a los animales, provocándoles sufrimiento, es contrario a todo principio moral y a las obligaciones del ser humano; por ello, estimamos que el sufrimiento infligido a cualquier especie de la fauna silvestre debe evitarse mediante una regulación jurídica que fomente el trato digno y respetuoso hacia los animales, normativa que requerirá de eficiencia en su aplicación por la autoridad, y de observancia plena por los gobernados.

Consideramos que los hechos de crueldad y de trato indigno e irrespetuoso hacia los animales, si bien es cierto se presentan con frecuencia en el país, es difícil verificar el número de incidencias de esta naturaleza, a partir de los datos proporcionados por la Senadora Iniciadora, y retomados en la elaboración del dictamen por las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos del Senado, pues aún cuando la información referida corresponde a los informes de la Profepa relativos a los años de 2009, 2010 y 2011, en cuanto al número de denuncias presentadas, correspondientes a fauna silvestre, sólo se identifican 1,386 casos en 2009; 955 casos en 2010, y 707 casos en 2011.

Asimismo, estimamos que de dicha información se infiere que en el periodo comprendido entre 2009 y 2011, el total de denuncias ciudadanas recibidas por la Profepa, pasó de 8,154 a 6,734; el porcentaje de denuncias correspondientes a fauna silvestre disminuyó de 17% a 10.5% del total anual de denuncias ciudadanas presentadas; la cantidad de inspecciones en materia de fauna bajó de 2,680 a 2,230, y el número de inspecciones por denuncia en materia de fauna se redujo de 2,023 a 1,600.

A pesar de la información anterior, coincidimos con el Senado en cuanto a la gravedad del problema que representa la carencia de legislación que promueva y regule una cultura en la que se considere el deber de toda persona a dar con profusión un trato digno y respetuoso a toda clase de animales; una cultura de reconocimiento a la relación del ser humano con los animales, por cierto también seres vivos, en la que no haya cabida para el maltrato ni la crueldad hacia la fauna silvestre, doméstica o de consumo.

Reconocemos pertinente el planteamiento del Senado, en el sentido de establecer las disposiciones jurídicas que determinen los conceptos legales de los términos: crueldad; maltrato, y trato digno y respetuoso, los cuales son referidos a hechos y actitudes del ser humano en su relación con la fauna silvestre.

Por ello, quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos procedente la propuesta de la Cámara de Origen, para adicionar un párrafo segundo al Artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para establecer la atribución del Gobierno Federal para expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos del trato digno y respetuoso, y que además incluyan las condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, consideramos adecuada la propuesta senatorial de adicionar tres fracciones al Artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, para prever lo que para efectos de la propia Ley debe entenderse por crueldad; maltrato, y trato digno y respetuoso, términos referidos a los hechos y las actitudes de las personas en su relación con los animales.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del honorable pleno de la Cámara de Diputados, dictamen con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación , explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXVI. Maltrato: **Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.**

XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de

especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de mayo de 2013.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diputados: Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), presidenta; Minerva Castillo Rodríguez, Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), María Isabel Ortiz Mantilla (rúbrica), Gerardo Peña Avilés (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Milkdret Marina Verde Avendaño (rúbrica), Cristina Olvera Barrios (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Fócil Pérez (rúbrica), Marina Garay Cabada, Rodrigo González Barrios (rúbrica), Gabriel Gómez Michel (rúbrica), Patricia Lugo Barriga (rúbrica), Ricardo Astudillo Suárez (rúbrica), Darío Badillo Ramírez, Mario Miguel Carrillo Huerta (rúbrica), Eufrosina Cruz Mendoza (rúbrica), José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Ossiell Omar Niaves López, Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Aída Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), Alfio Vega de la Peña (rúbrica).»

03-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 402 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 3 de octubre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre.

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen la diputada Lourdes Adriana López Moreno.

La diputada Lourdes Adriana López Moreno: Con su venia, señor presidente. A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta honorable Cámara de Diputados le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente 1862 que contiene la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXIV y XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Esta iniciativa fue turnada de la Cámara de Senadores a propuesta de la senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Aunque pudiera sonar esta introducción muy técnica, quiero comentarles que es una de las iniciativas más nobles que nos ha tocado evaluar en la Comisión de Medio Ambiente. Ésta tiene por objeto regular en nuestro país dentro de la megadiversidad de especies que lo caracteriza, el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, sean éstos de compañía o se destinen al sacrificio para el consumo humano.

Se trata de entender y atender en el plano legislativo la dignidad de los animales frente a la crueldad frecuente, y tendente a la generalización, en el maltrato que les infieren quienes se responsabilizan formal o informalmente de su cuidado y atención.

No es ético lastimar a los animales por diversión, negligencia o ignorancia, sobre todo de aquellas personas que con sus acciones u omisiones provocan en muchas ocasiones un sufrimiento severo a los mismos.

Atentar de esta manera contra la vida silvestre es inaceptable y, en consecuencia, en dicha conducta debe de estarse fomentando el trato digno y respetuoso hacia los animales y así no dar cabida al dolor ni al maltrato que se les infringe a los mismos.

Para promover una sociedad más responsable con la fauna silvestre se debe impulsar un trato libre de violencia hacia los animales, con respeto y valoración por toda especie animal.

La legislación que regula el trato digno y respetuoso hacia los animales ha resultado deficiente, condición aprovechada por traficantes o poseedores de fauna silvestre. Por ello se estima necesario contar con un instrumento jurídico moderno y acorde a los estándares internacionales, una ley que precise las herramientas indispensables para su adecuada aplicación y que el trato hacia la fauna silvestre sea digno.

Consideramos un grave problema la carencia de legislación que promueva y regule una cultura en la que se considere el deber de toda persona a dar con profusión un trato digno y respetuoso a toda clase de animales, una cultura de reconocimiento a la relación del ser humano con los animales —por cierto, que también son seres vivos— en la que no haya cabida para el maltrato ni la crueldad hacia la fauna silvestre, doméstica o de consumo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del honorable pleno de la Cámara de Diputados la adición a segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice: Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Además se adicionan las fracciones al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre para quedar de esta manera: fracción X, el concepto de crueldad, acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Fracción XXIV. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. Finalmente. Trato digno y respetuoso.

Las medidas que esta ley y su reglamento, así como los tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas se establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

Les decía que éste es un tema muy noble, porque estamos evitando actos de violencia hacia seres vivos que, como nosotros, sienten. Quiero finalizar pidiéndoles a todos ustedes su voto a favor para contrarrestar la violencia hacia los animales, recordándoles que salvaje no es quien vive en la naturaleza; salvaje es quien se dedica a destruirla. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Está a discusión el dictamen. Para hablar a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la voz la diputada Cristina Olvera Barrios.

La diputada Cristina Olvera Barrios: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputadas y diputados, México tiene la fortuna de reconocerse como un país megadiverso en cuanto a su riqueza de flora y fauna, contando con gran variedad de climas y de topografía y con un sinnúmero de áreas silvestres.

La CONABIO señala que más del 70 por ciento se encuentra en su hábitat original. Esta riqueza natural permanece como consecuencia del trabajo que se deriva de la responsabilidad de conservar todos los recursos naturales y la biodiversidad, compromiso que México cumple, que se traduce en asumir medidas de control para la conservación de la flora y fauna silvestre.

Consideramos insuficientes los mecanismos que se implementan para normar el comercio internacional de la vida silvestre, los cuales están amparados bajo diversas figuras, como los circos, zoológicos, unidades de manejo, comercios colectivos privados, mascotas, etcétera, toda vez que resulta indispensable procurar de manera imperante el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, ya que lastimar a los animales silvestres con el afán de diversión, negligencia, ignorancia, o con acciones directas u omisiones que causen sufrimiento de los mismos no es ético. Por lo que pugnamos por erradicar esta práctica lasciva, a través de brindar un trato digno y respetuoso para la fauna silvestre en donde el dolor el maltrato se evite.

El cumplimiento de la disposición normativa que aboca el trato digno y respetuoso ha tenido graves deficiencias, que han sido aprovechadas por los traficantes o poseedores de la fauna silvestre, y no podemos incentivar una práctica así para la fauna silvestre.

Debemos lograr la educación irrestricta del instrumento jurídico que responde a nuevas necesidades que atiendan esta problemática y que vaya de acuerdo a los estándares internacionales, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, mismo que en 1977 fue aprobada por la Unesco, que apunta en su artículo 2, y que dicta que todo animal tiene derecho al respeto, y que ningún animal será sometido a malos tratados ni actos crueles.

La ley debe de ser precisa, debe de contener las herramientas indispensables y operativas para su adecuación, aplicación, para que el trato hacia la fauna silvestre se traduzca en un trato digno.

La falta de una legislación completa en México con respecto al tema de trato digno de la fauna silvestre viciará con pocas o escasas referencias expresas y precisas sobre las acciones humanas particulares que favorezcan la preservación de la vida silvestre, y afectará el ejercicio de una buena impartición de justicia en el tema de trato digno y respetuoso.

Con la presente adición se logrará garantizar el trato digno y respetuoso por el ser humano hacia la fauna silvestre erradicando el maltrato, la crueldad, para construir un aspecto esencial promoviendo entre la sociedad una cultura de respeto y no maltrato a la población de la fauna silvestre.

Estimados compañeras y compañeros diputados, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de la urgencia de establecer acciones encaminadas a lograr un trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, a través de generar un marco regulatorio que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, compañeras y compañeros diputados, los exhortamos a dar su voto a favor de este presente posicionamiento del grupo parlamentario. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Antes de continuar con la lista de oradores quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de la Universidad de León, campus Salamanca y de la preparatoria La Salle, Juan Alonso de Torres. También a un grupo de jóvenes ecologistas de Guanajuato, que están hoy aquí todos invitados por la diputada Rosa Elba Pérez Hernández. Bienvenidos a la sesión y a la Cámara de Diputados, por supuesto.

Tiene la palabra el diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, como bien se decía aquí, esta minuta es una minuta que representa un espíritu humanitario. Se discute en esta minuta y se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XVI y XLVII al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Dicha reforma tiene el espíritu de llevar a cabo acciones necesarias para que haya un trato digno a las especies animales, ya sea para compañía o para ser sacrificadas para consumo humano.

Con la reforma propuesta el gobierno federal sería el encargado de expedir las normas oficiales mexicanas respectivas, para que se garantice el trato digno y respetuoso para dichas especies. Dicha norma deberá establecer condiciones adecuadas para el cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Otro aspecto relevante que se aborda en la minuta que analizamos es el relativo a la crueldad animal, práctica que se ha vuelto más frecuente en los años recientes. Ejercer la violencia es un acto que se aleja de la moral, más cuando se realiza contra especies indefensas.

Se resalta en los considerandos que aunque existen leyes locales que regulan el trato hacia los animales, éstas no han logrado plenamente su objetivo, que debe ser generar una cultura de respeto y trato humanitario hacia los animales.

Por ello se está proponiendo incluir definiciones precisas en la ley de los términos crueldad, maltrato y trato digno y respetuoso, los cuales son referidos a hechos y actitudes del ser humano en su relación con la fauna

silvestre. Éste es un avance ya que con toda certeza se establecen las conductas positivas y negativas que imperan en el trato hacia los animales.

Los diputados federales del Partido del Trabajo estamos seguros de la bondad de la reforma que se pone a consideración de esta soberanía. Es adecuado avanzar en el trato respetuoso hacia los animales.

Por las consideraciones aquí señaladas votaremos a favor del dictamen en comento. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado Roblero. Tiene la palabra la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Merilyn Gómez Pozos: Gracias, presidente. Gandhi alguna vez dijo que la grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que sus animales son tratados. Si nuestra grandeza de nación y progreso moral serán medidos bajo este parámetro, el resultado será vergonzoso.

En fechas recientes hemos sido testigos de distintos niveles de abuso hacia los animales, desde imágenes de maltrato difundido a través de las redes sociales, hasta la controversia relacionada con las cadenas comerciales que venden mascotas y que atentan contra la dignidad de los animales que ahí venden.

Imposible dejar de mencionar las terribles condiciones en que viven los animales de los circos, sometidos al constante maltrato de su entrenamiento, con la única finalidad de divertir realizando actos antinaturales e indignos.

Ahora bien, con la reforma propuesta en este dictamen se establece en el marco normativo la facultad del gobierno federal para precisar las condiciones del trato básico a los animales, a través de normas oficiales pertinentes, como las definiciones de crueldad o maltrato, así como trato digno y respetuoso a las especies animales. Se pretende así darle sustento legal a las actuaciones del Estado, determinando de forma clara lo que ha de entenderse por esos conceptos. Sin embargo, la propuesta será únicamente letra muerta en la medida en la que no exista una política adecuada por parte del gobierno federal para hacer efectivo lo dispuesto en esta reforma.

La mera inclusión de la obligación del trato digno a los animales y la definición de crueldad —por sí solas— no constituirán un cambio en el trato de los seres vivos. Es necesario establecer y ejecutar una política pública que concientice a la población sobre la obligación del trato digno a los animales y a la vez sancione de forma eficaz la omisión de este tratamiento. De no existir una política en este tema, las reformas en la materia que hagamos será un mero enunciado sin sustento ni contenido.

Es necesario dejar muy claro que precisamente el trato digno a los animales es lo que sustenta el rechazo de mi fracción a la iniciativa presidencial de gravar el IVA a los alimentos de las mascotas. El Estado pretende incrementar sus ingresos a costa de los dueños de los animales, cuando a cambio no ofrece ningún tipo de servicio u atención para ellos.

Actualmente se carece de espacios públicos especializados, tampoco se ofrece atención veterinaria gratuita de caridad ni asesoría pública de adiestramiento o socialización. Sin el compromiso de atender estas necesidades, no hay justificación para este impuesto.

Nuestro voto para este dictamen será a favor. Pero dejando claro que en el tema de respeto a otras especies nos falta mucho, pero mucho por hacer. Seamos un Estado civilizado y desarrollado. Crezcamos en la protección y el trato digno a los animales. Solo en esa medida podremos hablar de nuestra civilidad como nación. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado David Pérez Tejada Padilla, del Partido Verde.

El diputado David Pérez Tejada Padilla: Con su venia, señor presidente. Honorable asamblea, primero que nada quiero felicitar y coincido totalmente con mi compañera del Movimiento Ciudadano, Merilyn Gómez Pozos, por haber citado esa gran frase de Mahatma Gandhi.

En el Partido Verde buscamos recuperar y afianzar los auténticos valores culturales de México, en especial de la tradición y conocimientos autóctonos, que son profundamente respetuosos de todos los seres vivos.

Asimismo y con base en los principios que rige nuestro partido, difundimos el amor del ser humano hacia los animales. Por ello, siempre estaremos a favor de las reformas que protejan y garanticen su bienestar, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y que eviten el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoonosis y la deformación en sus características físicas, asegurando en todo momento su bienestar.

En nuestro país, de acuerdo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en 2011 se recibieron más de 6 mil denuncias correspondientes a fauna silvestre. Un dato relevante del Centro de Adopción y Rescate Animal, Asociación Civil, señala que siete de cada diez perros son víctimas de maltrato y abandono. Cuando hablan de maltrato y abandono, no se refiere nada más a perros en situación de calle, también se consideran a aquellos con hogar.

Hago un paréntesis para comentarles que en la ciudad de Tijuana, hace un par de semanas, el Grupo Milenio en una noticia sacó a relucir el dato de que tuvieron que procesar a una vecina por daño en propiedad ajena, ya que no estaba estipulado dentro del Código Penal de nuestro estado de Baja California el tema del maltrato animal. Por ello, es importante que empecemos con este tipo de acciones, en este caso, de normas oficiales mexicanas.

De tal manera, es pertinente resaltar la presente reforma, que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, facultando al gobierno federal a que expida las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, previsto por dicha ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

De igual forma, resaltamos la propuesta de reforma al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, encaminada a establecer las disposiciones jurídicas que determinan los conceptos legales de los términos crueldad, maltrato, trato digno y respetuoso, los cuales son referidos a hechos y actitudes del ser humano en su relación con la fauna silvestre.

Creemos firmemente que es necesario continuar desarrollando el respeto, no nada más por las personas, sino también por los animales, que a diario conviven con nosotros y que son parte importante de nuestras vidas.

Por lo anteriormente señalado, los integrantes de nuestro Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México votaremos a favor del presente dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Muchas gracias por su atención. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Ahora para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD tiene la palabra la diputada Graciela Saldaña Fraire.

La diputada Graciela Saldaña Fraire: Gracias. Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados. Compañeras y compañeros diputados, acudimos con mucho gusto a esta tribuna para expresar el apoyo y el voto favorable de nuestro grupo parlamentario a este dictamen que reforma y adiciona la Ley General de Vida Silvestre.

Me congratulo —de manera personal— que hay coincidencias en todos los grupos parlamentarios y así se avanza mejor. Estas reformas simbolizan una necesaria sensibilidad para aquellos seres con quienes compartimos el planeta y quienes merecen de nosotros un trato equitativo, digno y respetuoso.

Los seres humanos a lo largo del tiempo han manifestado conductas antropocéntricas que les impiden concebir respeto hacia las especies animales. De hecho, el ser humano es el mayor depredador del planeta y una de sus principales víctimas es la fauna silvestre.

En países como el nuestro, donde más se observan estas conductas del maltrato animal, en muchas ocasiones es parte de un hábito. Por ello resulta de suma relevancia que podamos a través de esta reforma tipificar en la ley conceptos como crueldad y maltrato, y a su vez definir lo que debe observarse como trato digno y respetuoso.

Como parte de esta reforma es también relevante el hecho de poder mandar el establecimiento de una norma oficial mexicana orientada a la observancia de un trato digno y respetuoso de la fauna silvestre en cualquier condición, incluso sacrificio, como ya se comentó también.

Lamentablemente el dictamen de reforma que estamos discutiendo no considera o induce a la penalización del maltrato animal. Se tipifica conducta, cierto, pero no se establece como delito y esto no se establece en la ley. No podrá ser considerado dentro de la norma oficial mexicana.

Tampoco se hace obligatoria a las entidades federativas la expedición de leyes de bienestar animal, que sancione las conductas de maltrato y crueldad. Recordemos que solo la legislación del Distrito Federal y los estados de Colima, Guerrero, San Luis Potosí y Yucatán han establecido que la crueldad y el maltrato es considerado un delito sujeto a causa penal.

De sancionarse y penalizarse el maltrato animal podríamos obtener otro tipo de beneficios sociales, ya que con las denuncias podríamos identificar a potenciales asesinos. Por ejemplo, hay casos perfectamente documentados en los que el perfil de un asesino y de un psicópata social comienza a manifestarse con acciones de maltrato animal.

Afortunadamente, y aquí hago un reconocimiento especial a todas las redes sociales que nos han podido alertar con mayor frecuencia de casos de maltrato animal, tanto de individuos aislados como de consorcios y tiendas de mascotas, que incurrir en este inaceptable maltrato.

La exposición pública permite en cierta medida inhibir estas conductas. Sin embargo no contamos con la definición de penas y sanciones que debieran establecerse en este marco general que estamos reformando. Ésa será una de nuestras próximas tareas. No obstante estamos dando un primer paso al mandar una creación de una norma oficial mexicana.

Porque el maltrato y la crueldad animal no puede ser parte de nuestra cultura, como tal debemos de erradicarlo. Lo que debemos fomentar y hacer parte de nuestra conducta y cultura es el respeto y el trato digno hacia los animales, en todas circunstancias. Sin duda hemos dado un primer paso en esta reforma.

Amigas diputadas y amigos diputados, muy probablemente en ese momento toda persona que esté maltratando a un animal seguramente lo estará haciendo con un ser humano. Es cuanto, señor presidente. Gracias, diputadas y diputados.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la voz la diputada María Isabel Ortiz Mantilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada María Isabel Ortiz Mantilla: Con su permiso, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el respeto a la vida ha sido parte fundamental de los principios de Acción Nacional, ésta no es exclusiva del ser humano, es inherente a todo ser viviente y esto implica también un compromiso para generar condiciones de bienestar.

Nuestro entorno natural comprende también la flora y la fauna, con su gran diversidad. Éste país, nuestro querido México, está catalogado a nivel internacional como megadiverso, como esos países que hay que reconocer por el valor que tiene su flora y su fauna. Nosotros como mexicanos tenemos que iniciar dándole ese valor a esa biodiversidad con la que contamos.

En la evolución de la especie humana hemos cohabitado con los animales y hemos establecido una relación compleja que nos ha permitido sobrevivir a ambas especies, ya que ellos nos han proporcionado alimento, transporte y compañía, sobre todo eso. Varios de nosotros seguramente tendremos y contaremos con alguna mascota que nos puede brindar momentos agradables. Pero también en nuestras ciudades varios de los

ayuntamientos tienen que convivir y atender el control y protección animal. Por eso es nuestra responsabilidad lograr que la sociedad mexicana respete a los animales.

Ya hemos empezado con la normatividad al respecto, y coincido con la diputada Merilyn en que efectivamente hay mucho todavía por hacer, pero se han empezado a dar algunos pasos: la Ley General del Equilibrio Ecológico, así como la Ley General de Vida Silvestre reconocen que debemos proteger la biodiversidad, que comprende la fauna silvestre, y también hablan de que debemos fomentar un trato digno y respetuoso hacia las especies animales evitando la crueldad.

Sin embargo, se mencionaban estos conceptos, pero no se habían definido. Hasta este momento se está definiendo el concepto de crueldad y maltrato, y sabemos que esa ausencia se prestaba a que varios de los dueños o propietarios de esos animales, varios explotadores usaran, tanto comercialmente como de manera recreativa a los animales y aprovecharan esas ausencias de definición para que no existiera ninguna sanción al respecto.

Nos parece fundamental el que se puedan contar con definiciones, porque a partir de ello la Profepa podrá tomar cartas en el asunto. Definir lo que no se debe hacer con los animales fue el primer paso. Ahora, con esta propuesta para establecer un trato digno, así como respetuoso hacia ellos damos un segundo paso. Este paso nos indica qué debemos y podemos hacer para generarles mejores condiciones de vida.

Además iniciativas como ésta, que presentó la senadora Silvia Garza, estoy convencida que impulsan no solamente el trato digno a los animales, sino impulsa una mayor civilidad en la sociedad. Quien trata mal a un animal seguramente después no le va a ser difícil tratar mal también a un ser humano.

Hechos de crueldad y de trato indigno hacia los animales se presentan con frecuencia en este país. Basta checar las redes sociales, las páginas de Internet o algunos vídeos de Youtube, donde algunos seres —que se dicen seres humanos— se ufanan de cómo han maltratado a los animales.

Profepa informó, en el periodo comprendido entre 2009 y 2011, que el total de denuncias de maltrato animal llegó hasta las 8,154 denuncias. Pero también esta dependencia argumentó que es muy difícil verificar las incidencias de esta naturaleza por la falta de definiciones, de conceptos, de normas que regulen la cultura de respeto a los animales.

Es un problema grave la carencia de legislación que promueva y regule una cultura en la que se considere el deber de toda persona a un trato digno y respetuoso a toda clase de fauna. Una cultura de reconocimiento a la relación del ser humano con los animales, también seres vivos, que sienten y sufren igual que nosotros.

Con esta iniciativa, que define claramente lo que es crueldad y maltrato, así como con la generación de las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, consideramos que se establecen los principios éticos y morales de lo que es un trato adecuado que busca evitar el dolor, el deterioro físico o el sufrimiento.

Aprobándola, compañeros, damos un paso hacia una mejor humanidad, porque el humano no solo se define por nuestros vínculos sociales, lo verdaderamente humano es el respeto a la dignidad del otro, en este caso los animales.

Concluyo, presidente. Es por ello que en Acción Nacional apoyamos esta noble iniciativa que enriquece y mejora los lazos con nuestro entorno natural, del cual somos codependientes. Es todo, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene finalmente el uso de la voz el diputado César Reynaldo Navarro de Alba, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado César Reynaldo Navarro de Alba: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el maltrato animal es un tema que se tiene que tratar con especial atención. La explotación animal, la tortura e incluso la muerte del animal es algo que no debemos permitir, pues la existencia de este fenómeno habla muy mal acerca del desarrollo de nuestra sociedad.

El sufrimiento al que son sometidos los animales a causa de las acciones u omisiones de personas, que por diversión, negligencia o ignorancia, constituye un acto que se puede considerar como inhumano, aberrante y contrario a cualquier principio civilizado.

Si bien es cierto el número de denuncias que se han presentado en los últimos años ha tenido una reducción significativa, el problema se encuentra lejos de desaparecer. Esto a pesar de que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como la Ley General de Vida Silvestre prevén dentro de su cuerpo normativo que se tiene que brindar un trato digno y respetuoso a los animales, lo que obliga a la revisión de ambas normatividades, a fin de que no sean rebasadas.

El dictamen que hoy tenemos a nuestra consideración señala acertadamente la necesidad de establecer en la legislación los conceptos legales de los términos de crueldad, maltrato y trato digno y respetuoso, con los cuales se establecerá con certeza cuáles hechos y omisiones del ser humano pueden llegar a ser considerados como atentatorias de la dignidad de la fauna silvestre, permitiendo así que estas sean castigadas con severidad.

Bajo este esquema, expresamos nuestra conformidad con la reforma tendiente a establecer como atribución del gobierno federal la expedición de normas oficiales mexicanas en la materia, a través de las cuales se determinarán los principios básicos del trato digno y respetuoso que se tiene que brindar a todas las clases de animales, lo que nos reglamentará las condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y el propio sacrificio de los animales, dando así un paso hacia adelante en la protección de la fauna silvestre.

Las y los mexicanos debemos asumir la responsabilidad de proteger la gran diversidad de especies de animales que se encuentran en el territorio nacional, para lo cual es pertinente la adopción de medidas de control legislativas como las que aquí se han propuesto.

Compañeras y compañeros legisladores, es de vital importancia llevar a cabo acciones que protejan la gran diversidad de la fauna silvestre que se encuentra en México, impulsando un ambiente libre de violencia hacia los animales en el cual se brinde un trato digno y de respeto para todas las especies, porque por esto es que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se pronunciará a favor del presente dictamen.

Parafraseando al filósofo Peter Singer, podemos afirmar que mientras la crueldad hacia otros seres vivos continúe, se reforzará la idea según la cual los animales no son más que cosas que podemos utilizar a nuestro gusto e incluso sacar provecho de su sufrimiento y a veces hasta para el entretenimiento de las personas. Lo cual nos parece inadmisibles. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, informo a la asamblea que ha sido reservado por el diputado Ricardo Monreal el artículo segundo transitorio.

En consecuencia, le ruego a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para recoger la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Quiero saludar la presencia de un grupo de jóvenes ecologistas de Guanajuato, invitados por la diputada Rosa Elba Pérez Hernández. Bienvenidos a la sesión.

Asimismo damos la bienvenida a un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Monterrey, invitados por el diputado Fernando Larrazábal.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Señor presidente, se emitieron 402 votos a favor, 1 abstención y 0 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado en lo general y los artículos no reservados por 402 votos.**

Tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal, para presentar su reserva al artículo segundo transitorio del proyecto de decreto.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, me he inscrito para proponer una modificación a un artículo, el segundo transitorio, para reducir el plazo a que está obligada la Secretaría para expedir la norma oficial mexicana, reducirlo de 18 a 6 meses.

Todos los que han participado y las que han participado han subrayado el aspecto humanitario de esta reforma para obligar al Estado, a los particulares, a procurar un trato digno a las especies animales.

Me abstuve, no voté en favor. No estoy en contra de esta reforma, por eso mi abstención. Es que no puedo sustraerme a reflexionar e invitar a hacerlo, que hagamos un parangón, un símil de dos instrumentos legislativos que vimos ahora y que contrastan, que ponen en evidencia el odio y la criminalización que se está haciendo de la inconformidad social y el trato digno a los animales.

Se procura eliminar el maltrato; se obliga al trato digno. La ley señala un trato respetuoso a los animales. Y me parece bien. Pero es obviamente distante del trato que pretenden darles a los ciudadanos que expresan inconformidad o reclamo social. Para ellos, para los ciudadanos: arresto, golpes, toletes, maltratos, restricciones de sus derechos y libertades. Para los animales trato digno, trato respetuoso, no maltrato.

La iniciativa que aquí se presentó hace unos minutos —por eso hago el parangón— es paradójica y absurda, porque evidencia los tratos diferenciados que recibirán los animales y que de prosperar intenciones como ésta, recibirán luchadores sociales o inconformes.

Es una actitud provocadora o ignorante presentar este tipo de documentos legislativos. Todos tienen derecho a presentarlos, pero los legisladores tienen la obligación de investigar y de estudiar porque representamos formalmente a la nación.

Para todos aquellos que jubilosos y apresurados suscribieron la iniciativa, les debo decir que quienes lo hacen y lo hicieron presumen de absoluta y profunda ignorancia. Ignorancia jurídica, porque la iniciativa es sobre una Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal. Es decir, le corresponde a la Asamblea del Distrito Federal legislar en el ámbito local. Esta Cámara legisla para el país, no invade esferas de competencia de los estados y del Distrito Federal...

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado Monreal, le ruego que estamos discutiendo una reserva de un dictamen...

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Estoy en la reserva, presidente. Por cierto, para todos aquellos adoradores del fascismo encubierto les digo: el fascismo surge con Mussolini, el partido de Mussolini lo abraza porque restringe libertades, restringe derechos, restringe...

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado, le ruego que se apegue al tema que estamos discutiendo.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Sí le acepto la pregunta, con mucho gusto.

El Presidente diputado José González Morfín: Dígame, diputado Sotomayor. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez (desde la curul): Presidente, con la intención de rectificar hechos. La iniciativa que presenté es competente a la Cámara de Diputados, porque como sabemos el Distrito Federal tiene una naturaleza distinta a los estados, y es materia de esta Cámara.

El Presidente diputado José González Morfín: No estamos discutiendo ese tema, con todo respeto, diputado. Pido también al diputado Monreal concluya su intervención, su tiempo se ha agotado, para poder darle trámite a la reserva que presentó.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Presidente, hago un parangón y estoy en tema, porque en esta Cámara se prefiere tratar bien a los animales, procurarles vida digna y criminalizar a los luchadores sociales.

Estoy en tema. Ése es el problema, que aquí en esta Cámara se ignoran derechos, libertades, que además por cierto padece de una gran ignorancia también el que me grita, por una sola razón, porque son instrumentos internacionales.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado Monreal, le ruego, el tiempo de su intervención se agotó hace rato, le pido que concluya con su intervención.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Concluyo, presidente. Concluyo porque usted ha sido, a pesar de su partido, un hombre decente. Muchas gracias. Pero no se saldrán con la suya, simplemente es una mera pose demagógica electorera. No pasará, se los aseguro.

«Reserva al artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre.

Ricardo Monreal Ávila, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6o., fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es de llamar la atención que en el segundo artículo transitorio del decreto se establezca que la Secretaría deberá emitir las normas oficiales mexicanas correspondientes en el plazo de 18 meses siguientes a la entrada en vigor del decreto.

Consideramos que se trata de un plazo considerable que debería ser reducido. Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

Único. Se reforma el artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las fracciones X, XXVI y XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Texto del dictamen

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Texto Propuesto

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de **seis** meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

México, DF, a 3 de octubre de 2013.— Rúbrica.»

El Presidente diputado José González Morfín: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación planteada por el diputado Monreal.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Ricardo Monreal. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: No se admite. Se desecha. En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del artículo segundo transitorio en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para que proceda la votación del artículo segundo transitorio.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Ángel Cedillo Hernández: Se emitieron 378 a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado el artículo segundo transitorio por 378 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 87-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI, XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre. Pasa el Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XXVI Y XLVII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

México, D.F., a 3 de octubre de 2013.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.